



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Auto No. 562

Ocaña, Treinta (30) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	REIVINDICATORIO - RECONVENCION
Demandantes:	DILIA ROSA RINCON BARBOSA, FANNY RINCON DE PEREZ, CARMEN ROSA RINCON BARBOSA, LUIS JOSE RINCON BARBOSA e ILVA ROSA RINCON BARBOSA, en su condición de herederos de LUIS MARIA RINCON PICON
Demandado:	RECONVENCION ANTONIO RINCON BARBOSA
Radicado:	54-498-40-03-001-2018-000078-00

Procede este Despacho por medio de este auto, a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra el auto de fecha 4 de Febrero de 2021, mediante el cual, se declaró la ilegalidad del auto que admitió la demanda de reconvención, formulada en la demanda de pertenencia contra el demandante de dicho proceso primario.

ANTECEDENTES:

Mediante proveído adiado 13 de Febrero del año en curso, esta Unidad Judicial resolvió admitir la demanda de reconvención reivindicatoria promovida por DILIA ROSA RINCON BARBOSA, FANNY RINCON DE PEREZ, CARMEN ROSA RINCON BARBOSA, LUIS JOSE RINCON BARBOSA e ILVA ROSA RINCON BARBOSA en su condición de HEREDEROS DE LUIS MARIA RINCON PICON contra el señor RAMON ANTONIO RINCON BARBOSA.

No obstante, mediante auto adiado 4 de Febrero de 2021, el cual es objeto de estudio, dispuso la ilegalidad del auto por medio del cual se admitió la demanda de reconvención, dejando sin efectos el mismo y sus posteriores actuaciones.

Auto que fue recurrido por el apoderado judicial, afirmando como lo hacen tratadistas de Derecho Procesal Civil, el Dr. MIGUEL ENRIQUE ROJAS GOMEZ y el Dr. HERNANDO FABIO LOPEZ BLANCO, a los cuales referencio, que el Procedimiento Verbal Sumario ADMITE LA RECONVENCION, es decir, que la misma no está PROHIBIDA POR LA LEY ADJETIVA, en dicho trámite judicial.

Arguyendo que en efecto, el Ultimo Inciso del Artículo 392 del C.G.P., referido al trámite del Proceso Verbal Sumario, NO PROHIBE la proposición de la demanda de reconvención, pues son otros los tramites que se encuentran enlistados como prohibidos; como la inadmisibilidad de la acumulación de procesos, con lo cual, hace referencia al Artículo 371 del C.G.P., norma que consagra como el demandado, durante el termino de traslado de la demanda “podrá proponer la de la reconvención contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial”; debiendo no interpretarse la norma en cita, lisa y llanamente, pues es

necesario hacerlo en el sentido como el legislador lo ha hecho en dicha redacción, referenciando con ello el Artículo 88 del C.G.P., el cual, enumera los requisitos de la acumulación; anudado a esto, trae a colación apartados de jurisprudencia y doctrina, referente al caso y finalmente depreca, la revocatoria del proveído impugnado, dejando vigente el auto declarado ilegal, al igual que las demás actuaciones posteriores a este; pues no podrá ser que se condene a su mandante, a tramitar acción reivindicatoria en proceso independiente.

Ahora bien, siguiendo las actuaciones procesales desplegadas y como quiera que el mismo fue interpuesto dentro del término, además, de que se corrió el correspondiente traslado, se procede a resolver el recurso formulado, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Para resolver de fondo la recurrencia presentada, el despacho procede a realizar las siguientes apreciaciones:

1. Los recursos o medios de impugnación buscan que no se hagan efectivas las decisiones contrarias a derecho; atacan la eficacia de las mismas para restablecer la normalidad jurídica. Son los instrumentos que tienen las partes para solicitar que se saque del tráfico jurídico total o parcialmente una providencia judicial a todas luces injurídica.
2. Los recursos deben interponerse dentro del término como consecuencia del principio de la preclusión que rige la actividad procesal; debe indicarse el fin y/o sentido en que se propone, esto es, si se busca la revocatoria o la modificación de la providencia atacada; debe hacerse la respectiva fundamentación, es decir, que deben expresarse las razones que lo determinan para interponer el recurso y por las cuales se considera que la providencia está errada.
3. Como soporte de lo que se acaba de reseñar baste para ello observar como el artículo 318 del C.G.P. que prevé el recurso de reposición, señala que procede contra los autos que dicte el juez, “para que se revoquen o reformen”, es decir, indica cual es el objetivo que se persigue con este recurso. Prescribe además, que “deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten” esto es que debe hacerse la respectiva fundamentación para señalar por qué motivo la providencia está errada y debe revocarse o reformarse.
4. Por sabido se tiene que los yerros en que puede incurrir el fallador, son de dos clases:
 - a) El error in indicando o error de derecho cuando el juez deja de aplicar una norma o la aplica indebidamente o la interpreta en forma equivocada.
 - b) El error en el procedimiento, que se configura por la inobservancia de trámites o de actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.
5. La revocatoria o reforma de una providencia está sujeta a que éstas adolezcan de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse la providencia, o que se originen en las mismas y por ello las tornen en ilegales.
6. Revisado el expediente, lo primero que ha de advertir este Despacho es que, como lo anoto el apoderado, el Artículo 392 del C.G.P., no consagra la demanda de reconvención dentro de los tramites no admisibles en el proceso verbal sumario, fundamento con el cual, se

procedió admitir la demanda de la referencia, la cual se encuentra sometida a las ritualidades señaladas en el Artículo en cita.

No obstante, una vez realizado el análisis al Artículo 371 del C.G.P. y haciendo la interpretación sistemática de la normatividad atinente a la reconvencción, se terminó concluyendo el equívoco del Despacho al dar aceptación a dichas demandas, como quiera que, si bien la reconvencción no se allá expresamente prohibida en el Artículo 392 anteriormente referenciado, si lo está la acumulación de procesos, frente a cuya viabilidad está condicionada la procedencia de la reconvencción, pues la misma solo resulta viable si en el proceso dentro del cual ha de formularse, se encuentra permitida la acumulación de procesos.

Al respecto ha marcado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia C-2591 de 2017, Radicación No.50001-22-13-001-2016-00534-01, lo siguiente:

“En efecto, se tiene que el canon 371 de la nueva ley de enjuiciamiento civil establece, que

*«Durante el término del traslado de la demanda, **el demandado podrá proponer la de reconvencción contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación**, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial» (subraya y resalta la Sala).*

De otro lado, el inciso final del artículo 392 ejusdem dispone, que en los procesos verbales sumarios

*«**son inadmisibles** la reforma de la demanda, **la acumulación de procesos**, los incidentes, el trámite de terminación del amparo de pobreza y la suspensión de proceso por causa diferente al común acuerdo. El amparo de pobreza y la recusación solo podrán proponerse antes de que venza el término para contestar la demanda» (Resalta la Corte).*

Ahora bien, respecto de la temática en mención, la jurisprudencia constitucional ha considerado que:

«La no procedencia de la demanda de reconvencción dentro del proceso verbal sumario no infringe el derecho de defensa del demandado, porque si a éste le asisten razones o fundamentos para contrademandar, bien puede iniciar otro proceso contra el demandante, sin que por ello se le cause ningún perjuicio ni se lesionen sus derechos protegidos por el Estatuto Superior. Recuérdese que dicho proceso es breve y, por tanto, era necesario desechar ciertas actuaciones que entorpecerían y dilatarían su pronta resolución, sin que la mayor agilidad implique daño para el potencial reconviniente» (C.C. SC-179-95).

7. De ahí, que sin más prolegómenos no existe otro camino jurídico que el de no reponer el proveído atacado, toda vez que para admitirse la reconvencción esta se encuentra sometida a la posibilidad de que se pueda acumular si se presenta en proceso separado, acumulación que está prohibida en los procesos verbal sumario

Por otra parte, atendiendo lo solicitado por el señor apoderado de la parte en memorial que antecede, mediante el cual solicita el aplazamiento de la diligencia, el despacho a ello accede y procede fijar nueva fecha para adelantar dicha diligencia, no sin antes advertir al señor apoderado que todos los memoriales con destino a un proceso o trámite judicial de saben también enviar a la contraparte conforme lo dispone el artículo 3 del decreto 806 de 2020 y el numeral 14 artículo 78 CGP y 122 de la misma codificación.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA-

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el proveído recurrido adiado 04 de Febrero del 2021, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ACCEDER al aplazamiento de la diligencia fijada para el día treinta (31) de marzo del año en curso, y se requiere al señor apoderado para que dé cumplimiento a lo normado en el artículo 3 del decreto 806 de 2020 y el numeral 14 artículo 78 CGP

TERCERO: fijar la hora de las 9:00am del día cuatro (4) de mayo de 2022, para efectos de continuar con la diligencia programada en fecha anterior, la cual se adelantará por la plataforma LIFESISE, a los correos se enviara el link

CUARTO: Notificar esta providencia conforme el artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE
(*firma electrónica*)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Código de verificación: **566a7c4af1c43a3685865d270e2ae0f5f35adbfb913023adafd98e83f8e93d11**

Documento generado en 30/03/2022 03:48:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIAPAL DE ORALIDAD
Ocaña, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO N° 568

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	CREDISERVIR
Demandados	EDWAR ALEXIS LUNA ORTIZ y JUAN CARLOS ISAZA PARRA
Radicado	54-498-40-53-001-2018-00612-00

Como quiera que el apoderado de la parte demandante allega poder con facultad expresa para recibir títulos de depósitos judiciales, hágase entrega de los depósitos judiciales que reposan en este Juzgado dentro del proceso de la referencia, hasta la concurrencia de las liquidaciones practicadas, para efectos del cobro conforme al poder conferido.

Elabórense las órdenes de pago a favor del señor apoderado.

NOTIFIQUESE
(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d06fefdb1a129f09a5dc45f925f4e61afc0ea99ba31739c662218e2895c0c0f8
Documento generado en 30/03/2022 03:48:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO N° 561

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	CREDISERVIR
Demandada	NACSON ARLEY UMAÑA SANTOS y MANUEL ANTONIO VERJEL SANTOS
Radicado	54-498-40-53-001-2021-00457-00

En atención al memorial que antecede allegado por el apoderado de la parte actora, mediante el cual solicita que se dé por terminado el presente proceso ejecutivo, seguido contra NACSON ARLEY UMAÑA SANTOS y MANUEL ANTONIO VERJEL SANTOS, por pago total de la obligación.

El Despacho considerando que la solicitud se ajusta a derecho conforme al Art. 461 del C. G.P., a ello accede por ser procedente y, en consecuencia, se

R E S U E L V E:

1. Dar por terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.
2. Cancelar el título base de la ejecución, quedando obligado la parte ejecutante hacer entrega del mismo a la parte ejecutada.
3. Levantar las medidas cautelares. En tal sentido, ofíciase, previa revisión de solicitud de remanentes.
4. Archivar el expediente.

NOTIFIQUE SE
(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez

Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b20b5064666c8061780a584f41adeb4ea55e162045a563d8fb3f7d1c12e37b5**

Documento generado en 30/03/2022 03:48:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>